

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 13 DEL AÑO 2021.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2053.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REYES ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2055.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALERIO TRUJANO, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 2057.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 19**

DECRETO NÚM. 2102.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA IXTEPEJI, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 32**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA LUNES QUINCE DE MARZO DEL 2021, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXV ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73, 74 FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34 FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7,8,11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 40**



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2057

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	43,042,686.59
IMPUESTOS	3,980,173.93
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	600.00
Diversión y Espectáculos Públicos	1,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,636,095.02

Predial	2,257,382.90
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	378,712.12
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,342,078.91
Traslación de Dominio	1,342,078.91
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	2,770,468.22
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	377,667.88
Mercados	316,817.88
Panteones	60,500.00
Rastro	350.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,392,800.34
Alumbrado Público	550,000.00
Aseo Público	320,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	16,500.00
Licencias y Permisos	374,511.45
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	525,734.89
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	554.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	24,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	326,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	55,000.00
En Materia de Educación	132,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	64,000.00
PRODUCTOS	276,000.00
Productos	276,000.00
Otros Productos	274,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	500.00
Productos Financieros del Fondo III	500.00
Productos Financieros del Ramo IV	500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
APROVECHAMIENTOS	2,243,500.00
Aprovechamientos	2,239,500.00
Multas	39,000.00
Reintegro	5,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2,200,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	4,000.00
Enajenación de bienes inmuebles de dominio privado	4,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	33,771,544.44
Participaciones	17,598,535.00
Fondo General de Participaciones	12,222,774.00
Fondo de Fomento Municipal	3,671,413.00
Fondo Municipal de Compensación	298,986.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	352,503.00
ISR sobre Salarios	100,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	241,662.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	606,632.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	84,568.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	20,007.00
Aportaciones	16,173,007.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	8,991,936.00

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	7,181,071.44
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artíslas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 519.00
B	\$ 363.00
C	\$ 208.00
D	\$ 104.00
Susceptible de Transformación	\$ 90.00
Agencias y Rancherías	\$ 90.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$ 100.00
Forestal	\$ 12,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 10,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
-----------	-------	-----------------------------------	-----------	-------	-----------------------------------

REGIONAL		
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00
Muy Alto	IAM5	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$ 1,048.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$ 1,215.00
Económico	PBE3	\$ 1,331.00
Medio	PBM4	\$ 1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$ 1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Medio	PHOM4	\$ 1,415.00
Alto	PHOA5	\$ 1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Especial	PHE7	\$ 2,663.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$ 251.00
Mínimo	COES2	\$ 597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Alto	COAL5	\$ 1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$ 848.00
Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	COFR5	\$ 1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$ 430.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COBP4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00

Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en Pesos por m ²
I. Habitacional residencial	1,095.60
II. Habitacional tipo medio	511.28
III. Habitacional popular	365.20
IV. Habitacional de interés social	438.24
V. Habitacional campestre	511.28
VI. Granja	511.28
VII. Industrial	511.28

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

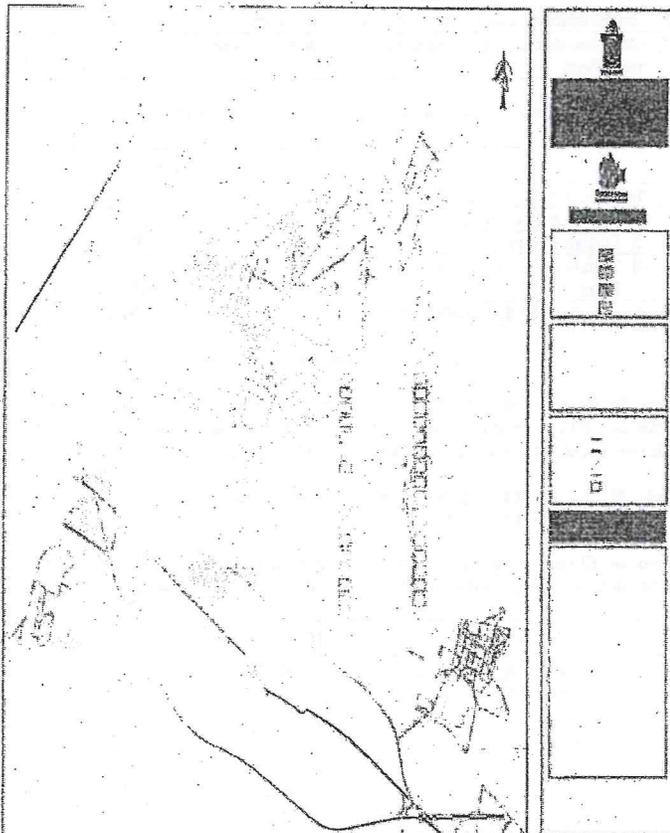
Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



22 DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	7,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	7,000.00
III. Electrificación	7,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	73.04
V. Pavimentación de calles m ²	182.60
VI. Banquetas m ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.64

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

SÁBADO 13 DE MARZO DEL AÑO 2021

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	10.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	10.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	10.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes con triciclo	10.00	Por día
VIII. Vendedores ambulantes con vehículo pequeño	30.00	Por día
IX. Vendedores ambulantes con vehículo de tres toneladas	50.00	Por día
X. Vendedores ambulantes con vehículos tróton o tráiler	60.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bobedas y mausoleos	3,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Perpetuidad por año	1,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00
e) Construcción de techado estructural	1,500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 44. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por evento
II. Compra y venta de ganado por cabeza	50.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino	100.00	Por cabeza
b) Ganado bovino	100.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrío	100.00	Por cabeza
d) Ganado vacuno	100.00	Por cabeza

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

ARTÍCULO 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 48. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público.

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 49. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	20.00 por bolsa	Una vez por semana
II. Recolección de basura en área industrial	40.00 por bote de 150 litros	Una vez por semana
III. Recolección de basura en casa - comercial	5.00 por bolsa	Una vez por semana

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivados de las actualizaciones de los servidores públicos municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	200.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	200.00
IV. Certificación de predios	500.00

V. Búsqueda de documentos por año de búsqueda	50.00
VI. Constancia y copias certificadas por hoja y por recibos oficiales expedidos	100.00
VII. Constancia de posesión de predios escriturados	3,000.00
VIII. Constancia de servicios públicos	200.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodo
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para avecindados	10.00	Por m2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor para originarios	3.00	Por m2
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para avecindado	15.00	por m2
IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor para originarios	3.00	Por m2
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbana y rústicas para originarios	3.00	Por m2
VI. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas para avecindados	10.00	Por m2
VII. Demolición de construcciones	5.00	Por m2
VIII. Asignación de número oficial a predios	200.00	Por tramite
IX. Alineación y uso de suelo	200.00	Por tramite
X. Uso de suelo para sitios de taxis por sitio	2,500.00	Anual
XI. Uso de suelo para molo taxis por sitio	2,500.00	Anual
XII. Por renovación de licencias de construcción	3.50	Por m2
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida por tramite	200.00	Por evento
XIV. Construcción de alberca	20.00	Por m2
XV. Construcción de fosa séptica	5.00	Por m2
XVI. Subdivisión de terrenos para avecindados	15.00	Por m2
XVII. Subdivisión de terrenos originarios	5.00	Por m2
XVIII. Fusión de terrenos para avecindados hasta 1 a 999 m2	10.00	Por m2
XIX. Fusión de terrenos para avecindados mayores 1000m2	20.00	Por m2
XX. Fusión de terrenos para originarios	5.00	Por m2

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00 m ²
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	50.00 m ²
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	30.00 m ²
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO ANUAL
	(Inicio de operaciones)	(Continuación de operaciones)
	CUOTA (\$)	CUOTA (\$)
Academia de bailes y danza	2,325.75	1,760.92
Agencias de gas doméstico o industrial el anhídrido carbónico	120,000.00	100,000.00
Agencias inmobiliarias	11,728.42	9,369.45
Agencias distribuidoras de refresco	35,484.30	29,636.70
Agencias distribuidoras de Sabritas	35,484.30	29,636.70
Agencias funerarias	15,000.00	9,369.45
Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	120,000.00	80,000.00
Antena y equipo de transmisión de repetidora de televisión satelital teléfono, banda ancha e internet	300,000.00	250,000.00
Aparatos de sonido para perifoneo	1,162.87	930.30
Alquileres de sillas, mesas y mobiliario general, para eventos sociales	6,578.55	5,980.50
Aluminios y vidrios	1,760.92	1,162.87
Artesanías	1,760.92	1,162.87
Artículos deportivos	1,760.92	1,162.87
Artículos electrónicos	1,760.92	1,162.87
Artículos militares	1,760.92	1,162.87
Arrendadoras de inmuebles	11,728.42	8,206.57
Arrendadora de maquinaria pesada	11,728.42	8,206.57
Asilos o casa hogar para ancianos	14,000.00	10,000.00

Bañerío sin bebidas alcohólicas	4,684.72	3,488.62
Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	35,185.27	29,304.45
Billares sin venta de cerveza	2,325.75	1,993.50
Bodega y depósito de agua	7,010.47	4,684.72
Boneterías y lencerías	4,684.72	3,488.62
Boticas	7,010.47	4,684.72
Boutique	1,760.92	1,162.87
Canchas deportivas	2,000.00	1,800.00
Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	2,923.80	2,235.75
Cajeros automáticos	10,000.00	6,000.00
Cajas de ahorro y prestamos	17,576.02	16,413.15
Cajas de cambio y empleo	17,576.02	16,413.15
Carnicerías	1,760.92	1,495.12
Carpinterías	1,760.92	1,495.12
Caseta Telefónica	2,923.80	2,325.75
Caseta telefónica de cobro por tarjeta o traga monedas instalada en la vía pública	10,000.00 unidad	6,000.00 unidad
Cenadurías	1,762.25	1,395.45
Cerrajerías	1,760.92	1,162.87
Centro de cómputo (renta de computadora e internet) revelado	2,923.80	2,325.75
Centro fotográfico y de revelado	2,923.80	2,325.75
Centros de reciclaje	5,000.00	3,000.00
Clinicas de belleza, masajes y spa	4,684.72	3,488.62
Comercializadora de pintura y similares	7,608.52	5,449.90
Compra venta de tambos y recipientes	4,086.67	2,923.80
Compra y venta de material eléctrico, ferretería, llapalería, plumería y derivados	40,000.00	35,000.00
Constructoras	17,576.02	14,652.22
Consultorios médicos	4,056.67	2,358.97
Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	2,093.17	1,727.70
Crematorios	60,000.00	50,000.00
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías similares) Notarios públicos	7,608.52	6,445.65
Distribuidora de libros	4,684.72	3,488.62
Distribuidora de abarrotes	5,847.60	4,684.72
Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	5,847.60	4,086.67
Distribuidora de televisión de paga	11,695.20	10,499.10
Dulcerías	1,727.70	1,395.45
Escuelas privadas (artes marciales, kun-fu, taekwondo, escuelas deportivas en general)	2,325.75	1,727.70
Escuelas privadas de futbol	20,000.00	15,000.00
Escuelas privadas de gastronomía	13,000.00	10,000.00
Envasadora de agua y refrescos	200,000.00	180,000.00
Estacionamiento de autos	4,086.67	2,923.80
Expendio de diésel y aceite y todo tipo de lubricantes para automóviles	5,847.60	4,684.72
Expendios de pollo y huevo	1,727.70	1,162.87
Fabrica envasadora de bebidas no gaseosas	18,373.42	14,851.57
Fabrica envasadora de bebidas gaseosas	35,484.30	34,288.20
Fábrica de labiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	14,951.25	12,758.40
Fármacias	8,771.40	6,445.65
Ferretería y llapalería	5,847.60	4,684.72
Fotocopiadoras	1,162.87	1,029.97
Frutería y verdulería	1,727.70	1,162.87
Gasolineras	46,946.92	45,913.70
Gimnasio	2,923.80	2,325.75

Hospitales y clínicas de especialidades	35,171.98	29,304.45	Servicio de santería y medicina tradicional	4,684.72	3,488.62
Hoteles y moteles:			Supérmartido	11,728.42	7,010.47
a) De primera (cuatro o cinco estrellas)	37,544.25	34,022.40	Talabarterías	1,428.67	1,162.87
b) segunda (dos o tres estrellas)	18,772.12	17,609.25	Taller de torno	2,923.80	1,760.92
c) de tercera	12,891.30	11,728.42	Taller de reparación de bicicletas	1,395.45	1,162.87
d) Casa de huéspedes y mesones	10,656.55	8,206.57	Taller de corte y confección	1,395.45	1,162.87
e) bungalós	19,935.00	17,609.25	Taller de joyería	1,760.92	1,628.87
Instituciones educativas particulares nivel básico	10,532.32	8,206.57	Taller de herrería y balconería	2,923.80	1,495.13
Imprentas	3,488.62	2,923.80	Taller de refrigeración y aire acondicionado	2,923.80	1,495.13
Instituciones educativas particulares nivel superior	60,070.80	59,472.75	Taller electromecánico	2,923.80	2,325.75
Estancias infantiles	10,532.32	8,206.57	Taller mecánico en general	2,923.80	2,325.75
Juguerías y refresquerías	1,860.60	1,162.87	Taller auto eléctrico	2,923.80	2,325.75
Joyerías y relojerías	2,923.80	2,325.75	Taller de hojalatería y pintura	2,923.80	2,325.75
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	5,880.82	4,684.72	Taller de electrónica y de reparación de electrodoméstico	1,395.45	1,162.88
Lava autos	2,358.97	1,760.92	Taller de bordados artesanales	2,093.18	1,495.13
Lavandería y tintorería	1,760.92	1,162.87	Taller de alfarería	1,395.45	1,162.88
Librerías	1,762.25	1,495.12	Taller de ortopedia	1,727.70	1,162.88
Loncherías y fondas	1,860.60	1,495.12	Taller de lavado y engrasado	2,325.75	1,860.60
Marmolerías	1,760.92	1,162.87	Talleres gráficos	5,847.60	4,684.73
Madererías y productos forestales	18,881.55	15,283.50	Taller de frenos, clutches y balatas	2,923.80	1,993.50
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,325.75	1,760.92	Taquería	2,325.75	1,727.70
Mañisquerías y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas	1,760.92	1,395.45	Tapicería	1,727.70	1,162.88
Minisúper	2,923.80	1,760.92	Tendejón	1,530.95	1,197.73
Mercerías y bonetería	1,760.92	1,395.45	Tienda de autoservicio	11,728.43	9,369.45
Molinos de nixtamal y granos	2,923.80	1,760.92	Tienda naturista	1,727.70	1,395.45
Muebles en general y equipos de oficina	6,910.80	5,515.35	Tienda de ropa y telas	1,760.93	1,395.45
Neverías	1,760.92	1,495.12	Tienda de ropa y accesorios	1,760.93	1,395.45
Ópticas	2,923.80	2,325.75	Tienda de ropa y calzado	1,760.93	1,395.45
Panaderías	3,721.20	2,857.35	Tiendas de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,923.80	2,325.75
Pastelerías	16,014.45	14,951.25	Tortillerías con maquinaria de elaboración	2,923.80	2,325.75
Paleterías	2,458.65	1,760.92	Tortillerías elaboradas a mano	564.83	265.80
Papelerías, librerías artículos de escritorio y regalos	2,325.75	1,760.92	Transportes de materiales para construcción	5,847.60	4,086.68
Peluquerías, estéticas y salones de belleza	1,860.60	1,495.12	Vaciado de fosas sépticas	4,684.73	3,488.63
Perfumes y cosméticos	1,727.70	1,395.45	Venta de accesorios para automóviles	2,325.75	1,993.50
Piñaterías	1,727.70	1,395.45	Venta de llantas	11,728.43	9,369.45
Pizzería sin venta de cerveza o licor	2,093.17	1,760.92	Venta de aguas frescas, cocteles de fruta y similares	1,162.88	930.30
Pollerías	2,325.75	1,760.92	Venta de computadoras, accesorios y similares	2,562.88	2,064.83
Productos lácteos	2,923.80	2,325.75	Venta de aceites y lubricantes	2,358.98	1,727.70
Rastros y mataderos	35,185.27	29,304.45	Venta de celulares y accesorios	3,488.63	2,923.80
Distribuidora de pollos en pie	8,638.50	7,974.00	Venta de hamburguesas y similares	1,760.93	1,162.88
Refaccionaria en general	3,488.62	2,923.80	Venta de granos y semillas	2,226.08	1,727.70
Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	5,847.60	4,086.67	Venta de artículos pirotécnicos	2,226.80	1,727.70
Refaccionaria de maquinaria pesada y de construcción	35,185.27	29,304.45	Venta de artículos de palma	2,226.80	1,727.70
Renta y venta de películas y cd's	2,325.75	1,760.92	Venta de campers	6,445.65	5,249.55
Renta de baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	4,086.67	3,488.62	Venta y elaboración de carrocerías y remolques	150,000.00	140,000.00
Rectificadora de motores	5,847.60	4,286.67	Venta de plásticos	2,093.18	1,727.70
Renta de pipas de agua	5,847.60	4,086.67	Venta de artículo de piel	2,325.75	2,093.18
Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	5,282.77	3,488.62	Venta de dulces regionales	2,226.08	1,727.70
Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similar	4,086.67	3,488.62	Venta de antojitos regionales	2,226.08	1,727.70
Renovadora de calzado	1,395.45	1,162.87	Venta y envasado de agua purificada	10,532.33	8,206.58
Rosticerías	4,053.45	3,455.40	Venta de discos compactos, casetes y películas, similares	2,226.08	1,727.70
Serigrafía	1,727.70	1,162.87	Venta de materiales para construcción	9,369.45	7,010.48
Salones de espectáculos y eventos sociales sin venta de bebidas alcohólicas	10,880.82	8,586.67	Venta de materiales de herrería y balconería	5,847.60	4,684.73
Sastrerías y modista	1,395.45	1,162.87	Venta de bicicletas y similares	2,923.80	2,093.18
			Venta de peces, peceras y accesorios	2,923.80	2,325.75
			Venta de uniformes escolares y similares	2,325.75	1,993.50
			Venta y renta de lonas	2,325.75	1,860.60
			Venta de bolsas, mochilas y similares	2,325.75	1,993.50

Venta y reparación de equipo de telecomunicaciones	2,325.75	1,993.50
Venta de impermeabilizantes y acabados	2,558.33	2,226.08
Venta de periódicos y revistas	2,226.08	1,860.60
Venta de laminas	2,923.80	2,325.75
Venta de tornillos y herramientas	2,325.75	1,993.50
Venta de artículos de importación	2,325.75	1,993.50
Veterinarias	2,325.75	1,993.50
Vulcanizadoras y talacheras	2,358.98	1,993.50
Vidrierías	9,568.80	8,971.75
Viveros	9,568.80	8,971.75
Zapaterías	2,358.98	1,760.93

Respecto a la clasificación A, B y C de los giros contenidos en el presente catalogo se describe como sigue:

Artículo 61. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería, las cuales se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copias del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de ser persona moral;
- V. Copia del pago de agua potable actualizado;
- VI. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria;
- VII. Copia de la credencial de elector del representante legal, o del propietario y
- VIII. Actualización de la comisión nacional bancaria y de valores para el caso de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta, Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Taquerías con venta de cervezas	8,638.00
b) Expendio de mezcal	20,000.00
c) Depósito de cerveza	31,630.00
d) Licorería	41,032.00
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas	66,848.00
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores	58,642.00
g) Centro butanero y cervecería	73,370.00
h) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos	52,761.00
i) Salones de fiesta	41,032.00
j) Billares con venta de cerveza	29,325.00
k) Club	93,827.00
l) Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	52,761.00
m) Misceláneas con venta de cerveza en botellas cerradas -A	8,771.00
n) Misceláneas con venta de cervezas en botella cerradas -B	6,445.00
o) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada	52,761.00
p) Hoteles con servicio de bar o venta de cervezas y licores en general	41,032.00
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos	41,032.00
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	8,206.00
s) Bares, video bar y canta bar	70,370.00
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	58,642.00
u) Tendajon con venta de cervezas en botella cerrada para llevar	4,651.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,500.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Taquerías con venta de cervezas	6,977.00
b) Expendio de mezcal	15,000.00
c) Depósito de cerveza	28,772.00
d) Licorería	25,815.00
e) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas	44,554.00
f) Bodegas distribuidoras de vinos y licores	41,032.00
g) Centro butanero y cervecería	52,761.00
h) Restaurant bar con venta de cerveza y licores solo con alimentos	41,032.00
i) Salones de fiesta	30,434.00
j) Billares con venta de cerveza	19,935.00
k) Club	73,892.00
l) Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	41,032.00
m) Misceláneas con venta de cerveza en botellas cerradas -A	6,213.00
n) Misceláneas con venta de cervezas en botella cerradas -B	4,684.00
o) Supermercados con venta de vinos y licores en botella cerrada	26,380.00
p) Hoteles con servicio de bar o venta de cervezas y licores en general	25,815.00
q) Minisúper con venta de cervezas solo con alimentos	17,576.00
r) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	5,282.00
s) Bares, video bar y canta bar	56,283.00
t) Moteles con servicio de bar o venta de cerveza y licor en general	41,032.00
u) Tendajon con venta de cervezas en botella cerrada para llevar	2,325.00

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 18:00 horas y horario nocturno de las 18:01 horas a las 23:00 horas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctrico, electrónicos, electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios particulares.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Refrendo anual cuota en pesos
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,528.00	1,196.00
II. Maquina sencilla para más de dos jugadores	1,528.00	1,196.00
III. Maquina con simulador para un jugador	1,528.00	1,196.00

IV. Máquina con simulador para más de un jugador	1,528.00	1,196.00
V. Máquina infantil con o sin premio	1,063.20	996.00
VI. TV con sistema , Nintendo, PlayStation, X-box y similares	1,528.00	1,196.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas física o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 70. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Refrendo anual cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoleas:		
a) Pintados	3,000.00	2,000.00
b) Luminosos	12,000.00	7,500.00
c) mantas publicitarias	300.00	200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad se sonido	200.00	100.00
III. Carteleras de bailes populares	200.00	por evento
IV. Propaganda en trípticos, dípticos y similares	50.00	Por día

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario para originarios	Domestico	50.00	Por tramite
II. Cambio de usuario para avecindados	Domestico	100.00	Por tramite
III. Suministro de agua potable originarios	Domestico	70.00	Bimestrales
IV. Suministro de agua potable avecindados	Domestico	140.00	Bimestral
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	500.00	Por conexión

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario para originarios	100.00	Por tramite
II. Cambio de usuario para avecindados	50.00	Por tramite
III. Conexión a la red de drenaje para originarios	3,500.00	Por conexión
IV. Conexión a la red de drenaje para avecindados	7,000.00	Por conexión
V. Reconexión a la red de drenaje para avecindados	1,000.00	Por conexión
VI. Reconexión a la red de drenaje para originarios	500.00	Por conexión
VII. Desazolve de alcantarillado publico	5,000.00	Por evento
VIII. Pavimentación, banquetta y guarniciones	500.00	M2

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 76. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 77. Se pagará este derecho por usuarios, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario publico	5.00	Por persona

Sección Décima Primera. En Materia de Educación

Artículo 78. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guarderías, educación, física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organizaciones descentralizados de carácter municipal.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a lo que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. Los servicios de guardería y educación prestada por la autoridad municipal o el sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causara y pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Guardería	500.00	Mensual
II. Casa de la cultura originarios	300.00	Mensual
III. Casa de la cultura avecindados	600.00	Mensual

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00 por contratista

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 83. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del ramo 28 que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del ramo 33 fondo III que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del ramo 33 fondo IV que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Recursos Fiscales y Propios que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Otros Productos

Artículo 88. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o invitaciones restringidas para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Formatos para asignación de número oficial	5.00
II. Formatos de licencia de construcción	5.00
III. Formatos para tomas de agua	5.00

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en vía pública	1,239.00
II. Ofensas a la autoridad (agresión a autoridades)	2,658.00
III. Graffiti	1,329.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	1,329.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,329.00
VI. Faltas a la moral	1,329.00
VII. Desperdicio de agua de riesgo y potable	1,329.00
VIII. Obstrucción de drenaje	6,645.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 90. Construyen reintegros, los ingresos, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se considera reintegros lo ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipos, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 91. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficios de programas que no constituyan obra pública

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
V. Cuota por servicio a la comunidad	1,500.00	anuales

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 92. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 93. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 94. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 92 de esta Ley.

Artículo 95. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 96. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de camión tipo volleo	500.00	Por viaje
II. Renta de retroexcavadora	400.00	Por hora
III. Renta de moto conformadora	1,000.00	Por hora
IV. Renta de tractor barbecho	1,100.00	Hectárea
V. Renta de tractor rotulación	2,200.00	Hectárea
VI. Renta de tractor surcadora	1,100.00	Hectárea

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publiquese el presente decreto en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Oaxaca

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
FORTALECER LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL PARA CONSOLIDAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO	OTORGAR ESTIMULOS FISCALES PARA MOTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES MEJORAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN HACIA LOS CONTRIBUYENTES, MEDIANTE PUBLICIDAD CON LA FINANLIDAD DE QUE CUMPLAN EN TIEMPO Y FORMA	INCREMENTAR LOS INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 CON RELACION A LO APROBADO EN LA LEY DE INGRESOS 2020 EN UN 10%
REVISAR Y ACTUALIZAR EL PADRON DE CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO	REALIZAR NOTIFICACIONES A LOS CONTRIBUYENTES A TRAVES DE VISITAS DOMICILIARIAS	REGULARIZAR A UN 20% A LAS PERSONAS QUE NO CONTRIBUYEN CON EL MUNICIPIO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	Año en cuestión	Año 2022
1 Ingresos de Libre Disposición	\$26,869,677.15	\$26,869,677.15
A Impuestos	\$ 3,980,173.93	\$ 3,980,173.93
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
D Derechos	\$ 2,770,468.22	\$ 2,770,468.22
E Productos	\$ 276,000.00	\$ 276,000.00
F Aprovechamientos	\$ 2,243,500.00	\$ 2,243,500.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$17,598,535.00	\$17,598,535.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$16,173,007.44	\$16,173,007.44
A Aportaciones	\$16,173,007.44	\$16,173,007.44
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	\$
4	Total de Ingresos Proyectados	\$43,042,686.59	\$43,042,686.59
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	\$
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	\$
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	\$

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	Año 2019	Año del ejercicio vigente
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 22,773,562.08	\$ 26,869,677.15
A Impuestos	\$ 3,921,407.09	\$ 3,980,173.93
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ 1,000.00
D Derechos	\$ 2,748,520.42	\$ 2,770,468.22
E Productos	\$ 270,632.42	\$ 276,000.00
F Aprovechamiento	\$ 2,235,987.15	\$ 2,243,500.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 13,597,015.00	\$ 17,598,535.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 17,636,717.89	\$ 16,173,007.44
A Aportaciones	\$ 17,636,717.89	\$ 16,173,007.44
B Convenios	\$ -	\$ -
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 40,410,279.97	\$ 43,042,684.59
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlaxiáctac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			43,042,686.59
INGRESOS DE GESTIÓN			43,042,686.59
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,980,173.93
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00

Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,638,065.02	219,674.59	219,674.59	219,674.59	219,674.59	219,674.59	219,674.59	219,674.59	219,674.59	219,674.59	219,674.59	219,674.59	219,674.59
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,342,078.91	0.00	134,207.89	134,207.89	134,207.89	134,207.89	134,207.89	134,207.89	134,207.89	134,207.89	134,207.89	134,207.89	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2,770,468.22	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35	230,872.35
Derechos por el uso, posesión, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	377,687.88	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32	31,472.32
Derechos por Prestación de Servicios	2,392,800.34	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03	199,400.03
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	276,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00
Productos	276,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	2,243,500.00	186,625.00	186,625.00	187,125.00	187,125.00	187,125.00	187,125.00	187,125.00	187,125.00	187,125.00	187,125.00	186,625.00	186,625.00
Aprovechamientos	2,239,500.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00	186,625.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	4,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	33,771,544.44	2,964,160.80	2,964,160.80	2,964,160.80	2,964,160.80	2,964,160.80	2,964,160.80	2,964,160.80	2,964,160.80	2,964,160.80	2,964,160.80	2,084,967.20	2,064,967.20
Participaciones	17,596,625.00	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58	1,466,544.58
Aportaciones	16,173,007.44	1,497,616.22	1,497,616.22	1,497,616.22	1,497,616.22	1,497,616.22	1,497,616.22	1,497,616.22	1,497,616.22	1,497,616.22	1,497,616.22	598,422.62	598,422.62
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Derivados de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Jubilaciones													
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Oaxaca, para Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2021.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente.- Dip. **Rocío Machuca Rojas**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Dip. **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Febrero de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Mtro. **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Ing. **Francisco Javier García López**.- Rúbrica.



AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN III Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN III, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCXV ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LIC. DON BENITO JUÁREZ "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS", EL DÍA:

LUNES QUINCE DE MARZO DEL 2021.

(Tercer lunes del mes de marzo del 2021, en conmemoración del 21 de marzo)

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTOS Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE AVISO, TIENEN DERECHO PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE TEXTUALMENTE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AVISO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 05 DE FEBRERO DEL 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.



2016-2022

SECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO

JELV*JRS*MTE